

EDUCACIÓN IMPARTIDA POR PARTICULARES

(EDUCADORES PRIVADOS)

- SAC-15-02-11

Bogotá, D. C.

Doctora
SANDRA LILIANA ROYA BLANCO
Bogotá, D. C.

Asunto: Escalafón Docente – Salario – Docentes colegios privados

OBJETO DE LA SOLICITUD

“(…) concepto en relación con obligatoriedad que presuntamente tienen las instituciones educativas de carácter privado, de contratar docentes escalafonados y cancelarles su salario de acuerdo con el grado que acrediten…”

NORMAS y CONCEPTO

En atención a su consulta, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle que esta Oficina ante diferentes consultas relacionadas con el mismo tema, se ha pronunciado así:

Con relación a la asignación básica salarial,

(…) desde la expedición de la Ley 115 de 1994 -Ley General de Educación- concordante con el artículo 68 del Decreto 1278 de 2002, se dispuso que el régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados, será el del Código Sustantivo del Trabajo; independientemente de que el establecimiento educativo privado, tenga aprobadas escalas salariales para aplicar a sus docentes, el artículo 197 de la Ley 115 de 1994 dispone que el salario que devenguen los educadores en establecimientos privados no podrá ser inferior al señalado para igual categoría a quienes laboren en el sector oficial y que la misma proporción regirá para los educadores por horas. *(La expresión “ochenta por ciento (80%)” establecida en el Artículo 197, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-252 de 1995) (2010EE88952-06-12-10)*

En cuanto al Escalafón Docente,

“(…) en cuanto a la exigencia de Escalafón Docente a los docentes que laboran en instituciones privadas, le manifiesto que desde la expedición de la Ley 115 de 1994 – Ley General de Educación- se dispuso en el artículo 198 de la ley 115 de 1994 - Ley General de Educación - ahora concordante con el inciso segundo del artículo 68 del Decreto 1278 de junio 19 de 2002, que los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, solo podrán vincular a su planta docente, personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

título en educación o profesional, expedido por una universidad o una institución de educación superior.

Por lo anterior, para ser docente o directivo docente de un establecimiento educativo de carácter privado, la persona que aspira a ocupar tal cargo, debe ser de reconocida idoneidad ética y pedagógica, poseer título en educación o profesional adquirido en una universidad o una institución de educación superior. (2008EE12740)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Rad. 3067

Proyectó. B.LL.C.